

	RESOLUCION DTC N° 1587 26 NOV 2018 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor JHON AUDOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.689 expedida en Cartagena del Chaira, Caquetá y se dictan otras disposiciones"	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.




Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-150-CVR-004-17, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante informe de decomiso de productos forestales, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0075200 de fecha 04 de octubre de 2016, mediante procedimiento que se llevó a cabo el día 29 de agosto del 2016, en el puesto de control fluvial, Puerto Muelle Madera del municipio de Cartagena del Chairá, en actividades de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, miembros de la Armada Nacional Batallón Fluvial de I.M. No. 31 del municipio en mención, efectúan inspección a un vehículo tipo camión en el que se encuentra CUATRO COMA CUARENTA Y CUATRO (4,44m3) metros cúbicos de madera representados en sesenta (60) bloques de diferentes dimensiones de la especie *Couma macrocarpia* (Perillo) de propiedad del señor JHON AUDOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.967.768 de Cartagena del Chairá (Caquetá), quien a su vez manifiesta no poseer ningún tipo de documento para la movilización de los mismos.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena a la contratista YENNY PAOLA SALGUERO BÁRCENAS, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-150-0346-2016 de fecha 06 de octubre de 2016, donde consta el decomiso preventivo de CUATRO COMA CUARENTA Y CUATRO (4,44m3) metros cúbicos de madera

	RESOLUCION DTC N° 1507 ... 26 NOV 2018 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor JHON AUDOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.689 expedida en Cartagena del Chaira, Caquetá y se dictan otras disposiciones"	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015	

representados en sesenta (60) bloques de diferentes dimensiones de la especie *Couma macrocarpia* (Perillo) en Buen estado.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo y estado actual del producto de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-150-0347-2016 de fecha 06 de octubre de 2016, realizada por la contratista YENNY PAOLA SALGUERO BÁRCENAS, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CUATRO COMA CUARENTA Y CUATRO (4,44m³) metros cúbicos de madera representados en sesenta (60) bloques de diferentes dimensiones de la especie *Couma macrocarpia* (Perillo) en Buen estado, avaluada en la suma de NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$ 923.520.00).

Que los productos forestales decomisados son depositados en el puesto militar de la compañía ONIX del batallón Fluvial de la Infantería de Marina No. 31.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0801 del 16 de octubre de 2016, emitido por la contratista YENNY PAOLA SALGUERO BÁRCENAS.

Que CORPOAMAZONIA da inicio a la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-150-CVR-004-17, mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 004-2017 del 12 de enero de 2017 "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra un presunto infractor y se dictan otras disposiciones".




Que se notificó mediante aviso fijado el día 18 de mayo al 24 de Mayo del año 2017 en la página web de la corporación, quedando notificado al día siguiente de la desfijación del mismo, es decir, el día 25 de Mayo de 2017, del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ N° 004-2017, JHON AUDOR BALLESTEROS titular de la cedula de ciudadanía No. 1.117.967.768 de Cartagena del Chaira.

II. DESCARGOS

Que vencido el término establecido para la práctica de las pruebas decretadas en el citado acto administrativo, venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos formulados por haber sido notificado mediante aviso el día 25 de mayo del 2017.

Que mediante Auto de Trámite N° 209 del 03 de septiembre de 2018, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa a la contratista LUISA FERNANDA MILLAN, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1587 - 26 NOV 2016 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor JHON AUDOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.689 expedida en Cartagena del Chaira, Caquetá y se dictan otras disposiciones"	  <small>Iconotec</small> <small>CO-SC-468-1</small>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales




1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0075200 de fecha 04 de Octubre de 2016.
2. Oficio DTC 0248 de fecha 18 de octubre de 2016, remitiendo concepto técnico a la oficina Jurídica.
3. Concepto Técnico No. 0801 de fecha 16 de octubre de 2016, emitido por la contratista YENNY PAOLA SALGUERO BÁRCENAS.
4. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-150-0346-2016 de fecha 06 de octubre de 2016.
5. Acta de Avalúo y estado actual del producto de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-150-0347-2016 de fecha 06 de octubre de 2016.
6. Oficio de las Fuerzas Militares de la Armada Nacional-Comando Batallón Fluvial de I.M No. 31 del 04 de octubre de 2016, con su respectiva acta de incautación preventiva de control al tráfico de fauna y flora silvestre.
7. Auto de Apertura No. DTC 004 de 2017
8. informe técnico No.0639 del 29 de septiembre del 2018

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibidem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 4 5 0 7 NOV 2018 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor JHON AUDOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.689 expedida en Cartagena del Chaira, Caquetá y se dictan otras disposiciones"	  ISO 9001 CO-SC-4663-1
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como pasó a describir:

El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*




Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en su compendio articulado establece el régimen de aprovechamiento forestal, determinando:

Artículo 2.2.1.1.13.1. establece "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2. Estipula "Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1507 26 NOV 2010 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor JHON AUDOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.689 expedida en Cartagena del Chaira, Caquetá y se dictan otras disposiciones"	  CO-SC-4666-1
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

Artículo 2.2.1.1.13.5. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".




Artículo 2.2.1.13.6. del decreto 1076 de 2015, establece: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015, establece: "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1587 26 NOV 2010 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor JHON AUDOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.689 expedida en Cartagena del Chaira, Caquetá y se dictan otras disposiciones"	  <small>ISO 9001</small> <small>Net</small> <small>CO-SC-4563-1</small>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Version: 1.0 - 2015

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor JHON AUDOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.689 expedida en Cartagena del Chaira, Caquetá, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, ésta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental de acuerdo a las siguientes razones de hecho y de derecho:

Que los especímenes forestales se transportaban sin el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de los productos forestales, infringiendo la normatividad ambiental, antes expuesta.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado movilizó un producto forestal sin el correspondiente salvoconducto, sumado a que no se aportó dentro del plenario prueba alguna que demostrara la compra de la madera a un titular beneficiario de una autorización de aprovechamiento forestal, lo cual lleva a concluir que se infringieron las normas ambientales sobre el régimen de aprovechamiento forestal dentro del territorio colombiano.




Que ahora bien, el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa y dolo dentro del proceso administrativo ambiental sub iudice, teniendo la obligación de hacerlo de conformidad con el párrafo 1° del artículo 1° y párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, los cuales en resumen consagran la presunción de culpa y dolo del infractor dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, y la obligación de desvirtuar dicha presunción utilizando todos los medios probatorio legales para el ejercicio de su defensa y derecho de contradicción.

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el profesional contratista LUISA FERNANDA MILLAN, emite informe técnico No. 0639 de fecha 29 de Septiembre de 2018, conceptuando:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 90507 - 26 NOV 2018 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor JHON AUDOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.689 expedida en Cartagena del Chaira, Caquetá y se dictan otras disposiciones"	  <small>CO-SC-4628-1</small>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

RECOMENDACIONES

PRIMERO: Efectuar un decomiso definitivo de CUATRO PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (4,44 m3) de madera de la especie Couma macrocarpa (Perillo) representado en sesenta (60) bloques al señor JHON AUDOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.967.768 expedida en Cartagena del Chairá, Caquetá, por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de mayo del año 2015.

SEGUNDO: Una vez revisada la base de datos de ADRES el señor JHON AUDOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.967.768 expedida en Cartagena del Chairá, Caquetá, pertenece al régimen subsidiado, y es cabeza de familia, esto indica que el señor Cortés no posee los recursos suficientes para imponerle una sanción económica por parte de la CORPORACIÓN por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización.

TERCERO: la afectación ambiental por movilización ilegal de productos forestales maderables sin el debido permiso o autorización causa un impacto LEVE para el medio ambiente, se recomienda a la oficina jurídica, imponer como medida la amonestación escrita fundamentado en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, el cual corresponde al llamado de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.




CUARTO: Comunicar el presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al JHON AUDOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.967.768 expedida en Cartagena del Chairá, Caquetá, por aprovechamiento, movilización y comercialización de productos forestales primarios sin salvoconducto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a título de sanción principal contra el señor JHON AUDOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.967.768 expedida en Cartagena del Chairá, Caquetá el DECOMISO DEFINITIVO de CUATRO PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS CÚBICOS (4,44 m3) de madera de la especie Couma macrocarpa (Perillo) representado en sesenta (60) bloques

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 587 26 NOV 2018 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor JHON AUDOR BALLESTEROS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.705.689 expedida en Cartagena del Chaira, Caquetá y se dictan otras disposiciones"	  CO-SC-4688-1
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Version: 1.0 - 2015

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el producto forestal.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

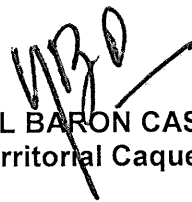
ARTICULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse por escrito, directamente o a través de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, con plena observancia de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

26 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANGEL BARÓN CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	